



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticuatro de enero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220210036800
Auto Interlocutorio No. 055

Verificado el estudio preliminar de la demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZÁLEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, observa el despacho que se atempera a las exigencias consagradas en los Artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos a que alude el artículo 84 de la misma obra, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9735411 en contra de la señora **MARÍA FERNANDA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1094919912, ambos de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada, señora **MARÍA FERNANDA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, le pague a la parte demandante, señor **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZÁLEZ**, la suma de dinero que asciende a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (7.200.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde el día 16 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la demandada señora **MARÍA FERNANDA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en forma personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y, adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, dentro del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mismo término, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, y demás conceptos a que hubiere lugar. (Art. 421 del C.G.P.).

CUARTO: Imprimase a la presente acción, el trámite previsto en el artículo 421 de la normativa en cita.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ.**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9734968 y tarjeta profesional de abogado N°224.335 para actuar en calidad de apoderado judicial del señor **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZÁLEZ.**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 05
DEL 25 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047eb37bb80e9e9441d5f8c476227e6c878d19e8e1b5a1d9bacf9d4c18d4e2cd**

Documento generado en 24/01/2022 03:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>